REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00136
EJECUTANTE: MANUEL ANTONIO TRILLOS BECERRA.
EJECUTADO: JULIO CESAR SALGADO ESPITIA.

Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al proveído de data veinticinco (25) de junio de los cursante, por el cual se resolvió la petición de aclaración y limitación de la medida cautelar de embargo decretada previamente en el proceso de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que en esta instancia no se tiene en cuenta los argumentos principales de la solicitud ni los elementos probatorios anexados, los cuales van encaminados primero a establecer qué porcentaje de los dineros de la ejecución de los contratos de obra pública N° 1465 de 2018 y 1466 de 2018 son propiedad del señor Julio Cesar Salgado Espitia, los cuales serían posiblemente susceptibles de una medida cautelar y segundo que de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, se consideran como inembargables pues son dineros procedentes de rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, así como las sumas que para construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.

Así las cosas, no valorar el Despacho los argumentos y pruebas presentadas en relación a la naturaleza de los dineros que se ejecutan en la obra pública y su inembargabilidad al tenor del 594 del C.G.P., lesiona gravemente los intereses de un tercero afectado JUAN FERNANDO SERNA VELÁSQUEZ en su condición de integrante del Consorcio S&S y de la del departamento de Risaralda, por lo cual deberán revisarse nuevamente los argumentos de la solicitud presentada el 17 de junio del año en curso para ser debidamente valorados y fallar favorablemente su solicitud.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes-* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La decisión puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada veinticinco (25) de junio de 2019, oportunidad en la cual se abstuvo el despacho de aclarar y limitar la medida cautelar de embargo decretada previamente en el proceso de la referencia.

El despacho a través de la providencia contra la que se va *lance en ristre* el actor decidió negar su pedimento por improcedente, al encontrar que la medida cautelar a que se hacía referencia fue proferida dentro del marco legal contemplado para actuaciones de tal estirpe, razón por la cual ordenó el embargo y retención de los dineros que obtenga el demandado por concepto de los contratos N° 1466 del veinticinco (25) de septiembre de 2018 con la secretaría de Infraestructura del Departamento de Risaralda en calidad de asociado en el consorcio S&S, emolumentos que obedecerían solo al 50% que fuera de propiedad del sujeto pasivo.

La decisión cuestionada fue adoptada teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el canon 599 en concordancia con el 593 del C.G.P. el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> (...)
>
> *4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*
>
> *Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*
>
> *La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*
>
> *El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados."*

Claro resulta de la norma trasunta que es plausible el embargo de los dineros que obtenga el demandado por concepto de los contratos N° 1465 y 1466 de fecha 25 de septiembre de 2018, pues la ley así lo prevé, permitiendo claramente nuestro legislador el embargo en mención. Así las cosas, al encontrar que la medida cautelar deprecada no resultaba abusiva ni mucho menos ilegal se mantuvo enhiesta la decisión atacada, empero, se previno al pagador o persona encargada de hacer la anotación pertinente que de no ser legalmente procedente tomar nota de la decisión aludida por ser de calidad inembargable los rubros o montos objetos de la cautela, debería abstenerse de actuar de conformidad, explicando las razones por las cuales no acataría la orden judicial.

Así las cosas, no entiende el Despacho la inconformidad del libelista pues se atendió su petición de aclaración y limitación de la medida cautelar, poniendo de presente los fundamentos jurídicos y legales que hacían salir avante el pedimento del actor al

respecto; así mismo se le puso de presente que si lo que se buscaba era el levantamiento de la medida cautelar porque a su juicio era lesiva de sus intereses y garantías debió ser encausada en los argumentos contenidos en el artículo 597 in fine, norma que contiene los postulados de la figura del levantamiento de embargos y secuestro y no como se hizo, pues a todas luces no podría salir avante su pedimento.

Palmario de lo expuesto se tiene entonces que en el sub examine no existen elementos probatorios que permitan modificar decisión de data veinticinco (25) de junio de los cursantes por medio del cual se resolvió la solicitud de limitación o aclaración de la medida cautelar que fuere decretada por esta agencia judicial, toda vez que la actuación atacada no es lesiva de las garantías del actor ni mucho menos transgrede el ordenamiento positivo que regula la materia, por lo que se mantendrá en firme y así se consignará en la parte resolutiva de la presente providencia; ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación que en subsidio se propuso, el despacho lo negará habida cuenta que de acuerdo con lo normado por el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., este es procedente cuando se resuelve sobre una medida cautelar, o se fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla y las medidas fueron decretadas por auto del veintisiete (27) de mayo hogaño, siendo en que la decisión atacada solo se limitó a aclarar lo referente a la medida por lo que no encaja tal solicitud con la norma descrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veinticinco (25) de junio de 2019 por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por no estar acorde con las exigencias contenidas en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor HENRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. N° 19.210.841 de Bogotá y T.P. N° 63.378 del C.S.J. como apoderado judicial de JULIO CESAR SALGADO ESPITIA identificado con la C.C. N° 11.001.999, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 86 del paginario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
secretario

LJBM.